

conocido en c/ Beatos Mena y Navarrete, n.º 1-5º 1, c.p. n.º 26004 de Logroño y dedicado a la actividad de Autónomo, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 495/85, con fecha de 11-7-1985 y cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, tramitado en base a comunicado de Tesorería Territorial de La Rioja, ha comprobado que el interesado cursó el parte de baja el 29-4-1985, con efectos de 31-12-1984, infringiendo el artículo 17 de la O.M. de 24-9-1970, dictada en desarrollo del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Se califica la falta como leve en grado máximo, conforme al artículo 4.1.1.f) y 5 del Decreto 2892/1970.

Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa de cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del D. 2530/1970, de 20 de agosto, en relación con el artículo 6.1º del D. 2892/1970, de 12 de septiembre.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.144

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Ismael Fontecha Fernández, D.N.I. 16.325.060, con último domicilio conocido en Carretera del Cristo, 5-4º, Logroño, y dedicado a la actividad de Taller de Pulimentos, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 723/85, de fecha 13-9-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de comunicado de Control de Empleo y posterior comparecencia de la empresa en esta Inspección el día 9-8-85, se ha podido comprobar la falta de cotización al Régimen Especial de Autónomos de D. Ismael Fontecha Fernández.

Tal falta supone infracción a los arts. 11, 12,1 y 13 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, en relación con los arts. 2 y 3 de la misma disposición. Se califica la infracción como leve en grado máximo de conformidad con los arts. 4.1.1.n) y 5 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto.”

Se advierte al referido trabajador autónomo que en el plazo de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 10 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.145

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. José Izquierdo Cadiñanos, con último domicilio conocido en c/ General Franco, n.º 80-8º de Logroño y dedicado a la actividad de siderometalúrgica, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 630/85, de fecha 17-7-1985, y cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar que: El interesado se dió de alta en el R.E. de Trabajadores Autónomos el 2-2-1983, y desde dicha fecha no ha cotizado, infringiendo los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Se califica la falta como leve en grado máximo, conforme a los artículos 4.1.1.n) y 5 del Decreto 2892/1970.

Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1º del Decreto 2892/70 en relación con el artículo 76 del D. 2530/70, de 20 de agosto.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue

conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.146

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa KETMA, S.A., dedicada a la actividad de fabricación de componentes eléctricos, con último domicilio conocido en c/ Albia de Castro, n.º 8, c.p. n.º 26003 de Logroño, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 685/85 y fecha 21-8-1985, y cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en visita girada de Inspección y practicada posterior actuación el 13-8-85, ha comprobado que no se ha cotizado los meses de abril a junio de 1985, por la totalidad de la plantilla (7 trabajadores), infringiéndose los artículos 68 y 70 de la L.G.S.S.

Se califica la falta como leve en grado mínimo, conforme a los artículos 4.1.1.n) y 5 del D. 2892/1970, de 12 de septiembre.

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 6.1º del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.147

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Construcciones Ortega, S.A. con último domicilio conocido en Gral. Franco 1, Logroño, y dedicada a la actividad de Construcción, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se levanta la siguiente Acta de Infracción n.º 515/84, de fecha 28-8-84, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 31-1-84 y sin que haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad, se infringe el artículo 7.2. de la O. Ministerial de 20-12-71, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.148

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a los trabajadores Ignacio Ramos Ordoqui y Jesús Alegria Bello, con último domicilio conocido en c/ Rey Pastor n.º 4, de Logroño y dedicados a la actividad de la hostelería se pone en conocimiento de ambos que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 480/84, de fecha 17-7-1984, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta de infracción hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, al carecer de la correspondiente autorización de Apertura y, sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como leve en su grado medio, a tenor de lo